

Nº: 3174	FECHA:
ASUNTO:	
REMITENTE: SV. DE LEGISLACION E INFORMES (S.G.T.)	
DESTINATARIO: D.G. DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA	

De conformidad con la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, informe de validación previo a la adopción del Acuerdo de Inicio relativo al siguiente proyecto:

704/2020.- PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA OFERTA DE CURSOS PARA LA ACTUALIZACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN DE COMPETENCIAS EN IDIOMAS EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE FIJAN LOS ASPECTOS BÁSICOS DE SU ORGANIZACIÓN Y DE LA ADMISIÓN Y MATRICULACIÓN DEL ALUMNADO

EL JEFE DEL SERVICIO
P.A.
EL JEFE DEL DPTO. DE DESARROLLO
NORMATIVO
Juan Campos Lozano

FIRMADO POR	JUAN CAMPOS LOZANO	23/11/2020 08:45:28	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2e3GPSAVXEQQBGXJL2Q3V36Q55J	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

EXPTE. 704/2020

INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON CARÁCTER PREVIO AL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA OFERTA DE CURSOS PARA LA ACTUALIZACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN DE COMPETENCIAS EN IDIOMAS EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE FIJAN LOS ASPECTOS BÁSICOS DE SU ORGANIZACIÓN Y DE LA ADMISIÓN Y MATRICULACIÓN DEL ALUMNADO.

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 9 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno.

En esta fase, previa a la adopción por la titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

I. Antecedentes.

Con fecha 5 de noviembre de 2020 se ha recepcionado en esta Secretaría General Técnica, vía correo electrónico, comunicación interior de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento (Borrador 0 29/10/20), al que se acompaña informe sobre cumplimiento de la consulta pública previa (efectuado en el período 02/09/20-15/09/20), memoria justificativa, memoria económica, memoria justificativa sobre cumplimiento de los principios de buena regulación, informe de impacto de género, memoria de cargas administrativas para la ciudadanía, test de evaluación de la competencia (si bien no se ajusta al Anexo I de la Resolución de 19 de abril de 2016), informe sobre necesidad de someter a información pública y a trámite de audiencia el proyecto normativo, así como memoria sobre la necesidad de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas, documentos todos ellos suscritos por la Directora General con fecha de 30 octubre de 2020.

Asimismo, el proyecto de Orden se acompaña de la propuesta de acuerdo de inicio suscrita en fecha 3 de noviembre de 2020 por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, así como por la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa.

Página 1 de 12

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	21/11/2020 21:28:26	PÁGINA 1/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	20/11/2020 14:13:25	
	MARTA CARNERERO HERRERA	20/11/2020 14:05:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eLL7V3C4AE77KPNRB5F4GXSEK4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La documentación es la exigida por la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

II. Marco normativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en el Capítulo VII del Título I, la organización de las enseñanzas de idiomas de régimen especial. Al respecto, dispone el art. 59.1 que las Enseñanzas de Idiomas tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y se organizan en los niveles siguientes: básico, intermedio y avanzado. Estos niveles se corresponderán, respectivamente, con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2.

Añade el apartado 2 que, para acceder a las enseñanzas de idiomas será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. Podrán acceder asimismo los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la educación secundaria obligatoria.


Establece el art. 60.4 de la Ley Orgánica que *“De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las escuelas oficiales de idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y de otros colectivos profesionales.”*

Como desarrollo de lo dispuesto en la citada Ley Orgánica, se publicó el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel Básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de Idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.

Dispone el art. 6.5 del Real Decreto referido que *“De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las escuelas oficiales de idiomas podrán impartir cursos de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas dirigidos al profesorado y otros colectivos profesionales, y, en general, a personas adultas con necesidades específicas de aprendizaje de idiomas.”*

A nivel autonómico, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dedica el Título II a las enseñanzas que se imparten en el sistema educativo andaluz y en su Capítulo VII regula las enseñanzas de idiomas de régimen especial, resultando que, en concreto, mediante el Decreto 499/2019, de 26 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedando integradas las normas de competencia autonómica con las de competencia estatal, a fin de proporcionar una visión sistemática del régimen jurídico aplicable.

En particular, destacamos la disposición adicional primera del Decreto 499/2019, de 26 de junio, según la cual *“En aplicación de lo establecido en el artículo 6.5 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, las escuelas oficiales de idiomas podrán*

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	21/11/2020 21:28:26	PÁGINA 2/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	20/11/2020 14:13:25	
	MARTA CARNERERO HERRERA	20/11/2020 14:05:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eLL7V3C4AE77KPNRB5F4GXSEK4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

impartir cursos de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas dirigidos al profesorado y otros colectivos profesionales, y, en general, a personas adultas con necesidades específicas de aprendizaje de idiomas, de acuerdo con lo que determine por Orden la Consejería competente en materia de educación” .

Finalmente, destacamos que la organización y funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas se regula mediante el Decreto 15/2012, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

III. Competencia y rango normativo.

El objeto del Proyecto de Orden es regular la oferta de cursos para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas en las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, fijar los aspectos básicos de su organización, establecer los principios básicos de admisión y matriculación del alumnado y la correspondiente acreditación.

Respecto a la competencia para la regulación que se pretende, el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA) atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal.

Asimismo, el artículo 52.2 le atribuye como competencias compartidas los criterios de admisión de alumnos así como la ordenación del sector y de la actividad docente.

La competencia exclusiva comprende, conforme al art. 42.2 1º del EAA, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución. En tanto que, las competencias compartidas comprenden, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe 2º del citado artículo, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva “en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución” . Declarándose expresamente que en el ejercicio de estas competencias “la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias” .

En cuanto al ejercicio de la potestad reglamentaria, el art. 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, lo atribuye a las personas titulares de las Consejerías que tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno.

En cuanto a la norma habilitante, como ya ha quedado expuesto en el marco normativo, la disposición adicional primera del Decreto 499/2019, de 26 de junio, faculta a las escuelas oficiales de idiomas para impartir cursos de actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	21/11/2020 21:28:26	PÁGINA 3/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	20/11/2020 14:13:25	
	MARTA CARNERERO HERRERA	20/11/2020 14:05:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eLL7V3C4AE77KPNRB5F4GXSEK4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

IV. Estructura.

El proyecto de Orden se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva, integrada a su vez por el articulado y por la parte final. El articulado se estructura en:

- Capítulo I. Disposiciones de carácter general (arts. 1-2).
- Capítulo II. Elaboración de la propuesta de oferta de cursos (arts. 3-5).
- Capítulo III. Procedimiento para la autorización de los cursos (arts. 6-9).
- Capítulo IV. Admisión del alumnado (arts. 10-20).
- Capítulo V. Pruebas de nivel (arts. 21-23).
- Capítulo VI. Matriculación del alumnado (24-26).

En cuanto a la parte final, la misma se compone de dos disposiciones adicionales una relativa a protección de datos y otra por la que se delegan competencias, y dos disposiciones finales referidas de un lado a la habilitación y desarrollo normativo y, de otro lado, a la entrada en vigor.

Asimismo, según parece inferirse del proyecto, la Orden está integrada por tres Anexos. No obstante, a lo largo del presente informe no nos pronunciaremos sobre los mismos dado que no se han aportado al expediente.

En general entendemos que la estructura es acorde al objeto de la norma. No obstante, traemos a colación las directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria, con el objeto de recordar que los capítulos deben ir rubricados tal y como se muestra en el siguiente ejemplo (directriz 23):


CAPÍTULO I
(centrado, mayúscula, sin punto)
Disposiciones de carácter general
(centrado, minúscula, negrita, sin punto)

V. Observaciones al texto.

1- A la parte expositiva:

En términos generales cumple la finalidad que corresponde a esta parte de la norma que no es otra que la de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. No obstante efectuamos las siguientes observaciones:

-En relación con los títulos competenciales que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma consideramos que sería adecuado hacer referencia a la competencia exclusiva que a la misma corresponde sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal (art. 52.1 EAA).

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	21/11/2020 21:28:26	PÁGINA 4/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	20/11/2020 14:13:25	
	MARTA CARNERERO HERRERA	20/11/2020 14:05:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eLL7V3C4AE77KPNRB5F4GXSEK4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

-Respecto al párrafo quinto, debería de aclararse que, en cualquier caso, la Orden de 20 de febrero de 2020, no constituye un antecedente normativo, sino un mero acto de convocatoria.

-En consonancia con lo anterior, en el párrafo sexto, dado que hasta ahora no ha habido una regulación sobre la materia, estimamos que la fórmula adecuada sería la siguiente: *“El desarrollo de esta norma se justifica...”* .

2- A la parte dispositiva:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

-No alcanzamos a entender por qué el presente proyecto se limita a fijar aspectos y principios básicos en lugar de abordar una regulación completa, por cuanto parecería el instrumento idóneo para ello.

-Observamos que la disposición adicional primera del Decreto 499/2019 de 6 de junio, sólo habilita a las escuelas oficiales de idiomas para impartir cursos de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas, no contemplando esta posibilidad, al menos de manera explícita, para los niveles Básico A1 y Básico A2.

-Respecto al apartado 3, consideramos que sería más adecuada la siguiente redacción: *“Será de aplicación a las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía que cuenten con la autorización para impartir los cursos.”*

Artículo 2. Principios generales.

-A nuestro juicio, el contenido del artículo no se corresponde con el título, pues estimamos que en el mismo no se regulan principios generales.

-Por otro lado, por cuestiones sistemáticas, sugerimos que el artículo se divida en dos, uno en el que se contemple la finalidad de los cursos (podría estar comprendido por el apartado 1) y otro, en el que se regule la tipología de cursos (podría estar integrado por los apartados 3, 2 y 4, por ese orden).

-Asimismo, en cuanto al apartado 3, resulta más adecuada la fórmula *“contenido en el Anexo I”* en lugar de *“especificado como Anexo I”*.

-En relación con el apartado 4 de este artículo no nos queda claro si lo que solicitarían las escuelas oficiales de idiomas es una valoración de la viabilidad de un curso no incluido en el catálogo para que posteriormente el mismo pudiera ser objeto de solicitud de autorización una vez abierto el plazo para ello, o si lo que solicitarían las escuelas oficiales de idiomas sería directamente la autorización del curso. Sugerimos que se esclarezca la redacción a fin de que el sentido del precepto sea inequívoco.

Artículo 3. Planificación de la propuesta de oferta de cursos.

-Dispone el apartado 2 que *“La dirección del centro recabará de cada departamento de coordinación didáctica la valoración previa de la disposición y el compromiso del profesorado definitivo del mismo para la impartición del currículo específico de cada curso propuesto por el citado departamento”* . Nos cuestionamos si con la expresión *“profesorado definitivo”* a lo que se quiere aludir es al profesorado con destino

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	21/11/2020 21:28:26	PÁGINA 5/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	20/11/2020 14:13:25	
	MARTA CARNERERO HERRERA	20/11/2020 14:05:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eLL7V3C4AE77KPNRBS5F4GXSEK4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

definitivo en la escuela. En cualquier caso, sometemos a su consideración simplificar la redacción en el siguiente sentido: *“La dirección del centro recabará de cada departamento de coordinación didáctica la disposición y el compromiso...”* .

-En cuanto al apartado 5, nos preguntamos si no sería más clara la siguiente redacción: *“La propuesta de oferta de cursos en aquellas escuelas oficiales de idiomas que no hayan cubierto todas las plazas de las enseñanzas de régimen especial se realizará en sustitución de las unidades no cubiertas, sin que en ningún caso suponga un incremento del número de unidades autorizadas...”* o similar.

Asimismo, recomendamos que se concrete por referencia a la materia cuál sería la Dirección General competente para determinar, en este caso, la viabilidad de la oferta de cursos en aquellas escuelas que no cuenten con unidades disponibles. Esta observación la hacemos extensiva a aquellos otros preceptos en los que la competencia se atribuye de forma genérica a la *“Dirección General”*, si bien entendemos que sería la competente en materia de ordenación de enseñanzas de idiomas de régimen especial.

Artículo 4. Duración, horas lectivas y número de plazas de cursos.

-Respecto al apartado 1, sometemos a su consideración dividir el mismo en dos apartados, del siguiente modo:

“1. Los cursos se impartirán en modalidad presencial coincidiendo con el calendario escolar.”

“2. En caso de los cursos que se impartan por cuatrimestres...por resolución de la Dirección General competente.”

-Asimismo, sometemos también a su criterio considerar este orden (de menos a más horas), en lugar del establecido:

- a) Cursos cuatrimestrales de 2 horas y 15 minutos semanales (curso de 40 horas).
- b) Cursos cuatrimestrales de 4 horas y 30 minutos semanales (curso de 75 horas).
- c) Cursos cuatrimestrales de 9 horas semanales (curso de 155 horas). Esta modalidad sólo podrá ofertarse para los intensivos.
- d) Cursos anuales de 4 horas y 30 minutos semanales (curso de 155 horas).

-Respecto al apartado 4, nos preguntamos si nos sería más adecuada la siguiente redacción: *“En el caso de los cursos cuatrimestrales de 4 horas y 30 minutos, deberán ofertarse dos cursos, uno en cada cuatrimestre, que equivaldrán a una unidad escolar de régimen oficial en el curso académico completo. Para los cursos de 2 horas y 15 minutos semanales se deberán ofertar dos cursos en cada cuatrimestre. Los cursos intensivos equivaldrán a dos unidades de régimen oficial al trimestre.”*

-En cuanto al apartado 5, nos surge la duda de en qué sentido se está utilizando la expresión *“por analogía”*, pues desde un punto de vista jurídico la analogía es la técnica que se emplea para colmar las lagunas del Derecho.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	21/11/2020 21:28:26	PÁGINA 6/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	20/11/2020 14:13:25	
	MARTA CARNERERO HERRERA	20/11/2020 14:05:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eLL7V3C4AE77KPNRB5F4GXSEK4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Asimismo, nos preguntamos cuáles son esos “valores establecidos” a los que se hace referencia en relación con el objetivo de garantizar la actividad docente a grupos con una media de alumnado activo inferior.

Capítulo III.

Este capítulo lleva por título “*Procedimiento para la autorización de los cursos*”. Las autorizaciones administrativas son aquellos actos administrativos que permiten a una persona el ejercicio de un derecho o facultad que le corresponde, previa valoración de la legalidad de tal ejercicio en relación con el interés específico que el sujeto autorizante debe tutelar. Sin embargo, en el presente caso, el sujeto al que se permite el ejercicio de una facultad así como el sujeto autorizante son el mismo. En consecuencia, no estaríamos ante una “*autorización*” en sentido estricto, sino que, a nuestro juicio, nos encontraríamos ante una supuesto en el que la Administración estaría ejerciendo su potestad de autoorganización, motivo por el que estimaríamos, quizás, más apropiado el concepto de “*adjudicación*”.

Artículo 7. Subsanación de la solicitud.

Sugerimos que se incluya en el apartado 1, el inciso final del art. 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “...se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la referida ley.”

Artículo 8. Autorización de cursos.

- Del apartado 1 de este artículo parece inferirse que la solicitud de autorización de un curso debe de hacerse cada año, esto es, con independencia de que el año anterior ya se hubiera autorizado el mismo. En consecuencia, sometemos a su consideración valorar la conveniencia de incluir una precisión en este sentido.

Además, en relación con este apartado 1, nos preguntamos a efectos de qué o en que sentido se valorará el número de alumnado matriculado en cada convocatoria.


-En otro orden de ideas, sometemos a su consideración dividir el artículo en dos, uno referido a lo que podríamos denominar la adjudicación provisional (podría integrarse por los apartados 1 y 2) y otro referido a la adjudicación definitiva (integrado por los apartados 3, 4 y 5).

Artículo 9. Información sobre la oferta de cursos.

-Respecto al apartado 1, sugerimos que, en la medida de lo posible, se concrete el sitio web en el que se publicaría a efectos informativos la oferta educativa de los cursos, si bien entendemos que sería en la web de la Consejería competente en materia de educación.

-En cuanto al apartado 2, no alcanzamos a entender su sentido. Según dispone este apartado “*La persona titular de la dirección de cada escuela oficial de idiomas informará al Consejo Escolar sobre la oferta de cursos autorizados, con anterioridad al plazo de presentación de solicitudes de admisión en los mismos*”.

Sin embargo, la redacción nos resulta un tanto incongruente ya que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.3 “*La autorización definitiva para estos cursos quedará*

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	21/11/2020 21:28:26	PÁGINA 7/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	20/11/2020 14:13:25	
	MARTA CARNERERO HERRERA	20/11/2020 14:05:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eLL7V3C4AE77KPNRB5F4GXSEK4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

condicionada a que, finalizado el plazo de admisión, el número de solicitudes sea igual o superior a 15 personas por curso” .

Es decir, que la oferta de cursos autorizados sólo puede conocerse una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes de admisión en los mismos. En consecuencia, nos preguntamos si lo que se quiere decir es que: *“La persona titular de la dirección de cada escuela oficial de idiomas informará al Consejo Escolar sobre la oferta de cursos autorizados provisionalmente, con anterioridad al plazo de presentación de solicitudes de admisión en los mismos”* .

Artículo 10. Información a la ciudadanía.

-En el apartado 1 se establece que la publicación en la web del centro tendrá efectos informativos. En este sentido, nos preguntamos qué otro efecto se atribuye entonces a la publicación en el tablón de anuncios si no es también el meramente informativo.

-Por razones sistemáticas, proponemos que el apartado 1.c) se divida en dos, uno de ellos referido a *“las plazas vacantes en cada curso, los requisitos de acceso en cada caso y la acreditación de los mismos”* y otro relativo al *“currículo de cada curso, el calendario lectivo y el horario previsto de clases.”*

Artículo 11. Principios generales en la admisión del alumnado.

En relación con el apartado c, desconocemos qué motiva la introducción de esta disposición. En cualquier caso, consideramos innecesaria su inclusión, por lo que sugerimos su supresión.

Artículo 12. Requisitos de acceso a los cursos.

A nuestro juicio, el apartado 3 al permitir a las escuelas oficiales de idiomas establecer requisitos específicos, las está dotando de un exceso de discrecionalidad que entendemos podría resultar contrario a los principios de seguridad jurídica e igualdad.

Artículo 13. Criterios de admisión en los cursos.


-Por cuestiones sistemáticas sometemos a su criterio alterar el orden de los apartados, de modo que primero se sitúe el apartado 2 y a continuación el 1, respetando así la técnica normativa consistente en ir de lo más general a lo más especial.

-En el apartado 1 se hace una remisión al artículo 75.2 de la Ley Orgánica 272006, de 3 de mayo, en relación con la reserva de plazas para personas con una discapacidad reconocida igual o superior al 33%. Sin embargo, reparamos que el citado artículo no establece una reserva de plazas con carácter general, sino que lo que dispone es una reserva de plaza en las enseñanzas de formación profesional en concreto, motivo por el que la remisión no resulta adecuada.

-Respecto al apartado 3, nos preguntamos cuál es el empate que pudiera darse.

Artículo 14. Acreditación de requisitos de la persona solicitante.

-Por cuestiones sistemáticas, sugerimos que este artículo se sitúe justo después del artículo 12, relativo a los requisitos de acceso a los cursos. De aceptarse esta observación, dado que ello conllevaría una nueva numeración de los artículos afectados, recordamos revisar las remisiones que, en su caso se hagan a los mismos.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	21/11/2020 21:28:26	PÁGINA 8/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	20/11/2020 14:13:25	
	MARTA CARNERERO HERRERA	20/11/2020 14:05:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eLL7V3C4AE77KPNRB5F4GXSEK4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

-Asimismo, en relación con este artículo traemos a colación lo dispuesto en el art. 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual, *“Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.”*

Artículo 16. Solicitud de admisión en los cursos.

-En cuanto al apartado 1, estimamos que sería más adecuada la siguiente redacción: *“La solicitud de admisión se realizará conforme al formulario que se contiene en el Anexo II.”*

-A nuestro parecer el apartado 2 no establece una obligación, sino más bien una vía preferente. Sometemos a su criterio la siguiente redacción o similar: *“La solicitud de admisión, debidamente cumplimentada, firmada y dirigida a la persona titular de la dirección deberá presentarse preferentemente en la escuela oficial de idiomas donde se imparte el curso al que se pretende acceder, sin perjuicio de los establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”*

-Respecto al apartado 3, en el mismo se señala que el plazo de presentación de solicitudes de admisión será el comprendido entre el 1 y el 20 de mayo de cada año, añadiendo a continuación que dicho plazo se establecerá anualmente mediante la Resolución por la que establezca el calendario. A nuestro juicio, esta redacción puede inducir a confusión, pues podría estar dando a entender que la fecha que se establezca en Resolución por la que se apruebe el calendario podría no coincidir con la dispuesta en este artículo.

-Desconocemos cuál sería el derecho de prioridad en el acceso al que se alude en el apartado 5, dado que no se establece ningún baremo ni criterios que pudieran dar lugar al mismo. Además, entendemos que en cualquier caso, con carácter general, el resultado de presentar una solicitud extemporánea sería la inadmisión de la misma.

Artículo 17. Subsanción de las solicitudes del alumnado y requerimiento de documentación.

En relación con el apartado 2, entendemos que la comunicación que por medios electrónicos se haga a la persona interesada lo es únicamente a efectos informativos. En consecuencia, entendemos que la notificación se entiende cumplida con la publicación del requerimiento en el tablón de anuncios del centro y que, por tanto, el plazo de diez días para subsanar se computaría desde el momento de tal publicación. De ser así, sugerimos que se incorpore una aclaración o puntualización en este sentido.

Artículo 18. Garantías en el procedimiento y veracidad de los datos.

-En cuanto al apartado 1, el mismo dispone que *“Las escuelas oficiales de idiomas deberán tramitar las solicitudes de admisión a los cursos que les sean presentadas por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre”*. Desconocemos cuáles son esos procedimientos.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	21/11/2020 21:28:26	PÁGINA 9/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	20/11/2020 14:13:25	
	MARTA CARNERERO HERRERA	20/11/2020 14:05:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eLL7V3C4AE77KPNRB5F4GXSEK4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

-Respecto al apartado 2, ignoramos cuáles son concretamente esas garantías establecidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dado que es la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la que regula el procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y en la que, por ende, se regulan las garantías del procedimiento así como los derechos de los interesados en el mismo, en concreto en su artículo 53.

-Por otro lado, en relación con el apartado 3, volvemos a preguntarnos cuáles serían esos derechos de prioridad.

-En relación con el apartado 4, sugerimos su supresión. No obstante, sometemos a su consideración valorar si es necesaria la introducción del mismo.

Artículo 19. Instrucción y resolución del procedimiento.

-En cuanto al apartado 2, entendemos que el plazo de diez días para formular alegaciones se computaría desde la publicación de la relación de solicitudes estimadas y desestimadas en el tablón de anuncios del centro, pese a que, según se dispone, los diez días se contarán *“a partir de la fecha que se establezca en el calendario”*.

-Desconocemos qué se quiere decir cuando en el apartado 3 se establece que una vez examinadas las alegaciones, las persona titular de la dirección del centro *“ordenará las solicitudes en función de las mismas”*.


-Por otro lado, y con meros efectos infamativos, recordamos que las publicaciones que se realicen en los tabloneros de anuncios deberán realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, relativa a la identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones, así como de acuerdo con lo establecido en la orientación para la aplicación de la misma de la Agencia Española de Protección de Datos.

Artículo 20. Recursos.

- En cuanto al apartado 1, estimamos que, en tanto que dictar la resolución de admisión es competencia de la persona titular de la dirección de cada centro, el recurso de alzada se interpondría no ante la persona titular de la Consejería, sino ante la persona titular de la Delegación Territorial al ser el superior jerárquico. En este sentido, dispone el art. 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que *“Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.”*

-Respecto al apartado 1, si bien se infiere por el tipo de recurso susceptible de interposición, sugerimos que se añada e indique expresamente que la resolución no agota la vía administrativa.

Por otro lado, resulta errónea la remisión que se hace al art. 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pues en el mismo no se contempla el plazo de interposición, siendo la correcta al art. 122.1. Además, el plazo de 1 mes para la interposición del recurso no se computaría desde el día siguiente a la resolución sino desde el día siguiente a la publicación de la misma. En este sentido, recordamos que de conformidad con el art. 30.4 de la citada Ley *“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir*

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	21/11/2020 21:28:26	PÁGINA 10/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	20/11/2020 14:13:25	
	MARTA CARNERERO HERRERA	20/11/2020 14:05:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eLL7V3C4AE77KPNRB5F4GXSEK4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.”

-En cuanto al apartado 2, entendemos que el plazo de tres meses para resolver y notificar se computaría desde que el recurso tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. En este sentido, dispone el art. 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que *“Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.”*

-En cualquier caso, en relación con este artículo estimamos que sería suficiente con indicar que la resolución no agota la vía admisnitrativa, el tipo de recurso a interponer, el órgano ante el que interponerlo, así como una remisión a los artículos correspondientes que entendemos serían los arts 112.1, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 21. Carácter y organización de las pruebas.

Por razones sistemáticas, sometemos a su consideración incluir una referencia al apartado 5 (certificación acreditativa de discapacidad inferior al 33%) en el art. 16, referido a la solicitud de admisión, dado que es un documento que debe de aportarse con la misma.

Artículo 23. Fechas para la celebración de las pruebas de nivel.

Nos preguntamos si por *“órganos de representación del centro”*, debemos entender el consejo escolar. De ser así no entendemos por qué no se indica expresamente.

Artículo 24. Matriculación del alumnado.

-Respecto al apartado 1, estimamos más adecuada la siguiente redacción: *“La matriculación se realizará conforme al formulario de matrícula contenido en el Anexo III...”*


-En relación con el apartado 2 nos remitimos a la observación efectuada al art.16.

-Respecto al apartado 5, ignoramos cuál es el baremo que daría lugar a esa lista baremada una vez concluida la matriculación ordinaria y extraordinaria.

-Por otro lado, y con carácter general, nos llama la atención que este artículo sólo se refiera a la formalización de la matrícula del alumnado de nuevo ingreso, pero nada se dice en relación con el alumnado que no es de nuevo ingreso, ni tampoco se establece nada acerca de la matriculación extraordinaria.

Artículo 25. Simultaneidad e informes de matrículas.

En relación con este artículo, estimamos que ambos apartados carecen de unidad temática entre sí.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	21/11/2020 21:28:26	PÁGINA 11/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	20/11/2020 14:13:25	
	MARTA CARNERERO HERRERA	20/11/2020 14:05:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eLL7V3C4AE77KPNRB5F4GXSEK4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Disposición adicional primera. Datos personales.

Estimamos innecesaria esta disposición por resultar totalmente aplicables, como bien se indica, tanto la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, como la disposición adicional segunda de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, relativas a la protección de datos personales del alumnado. En consecuencia, proponemos su supresión.

Disposición adicional segunda. Delegación de competencias.

De acuerdo con la observación ya efectuada al artículo 20, esta delegación carecería de sentido, por lo que entendemos procedería su supresión.

Disposición final primera. Habilitación y desarrollo.

Sugerimos la siguiente redacción: “...así como para la modificación de los formularios contenidos en los Anexos...” .

Finalmente, y como observación de carácter general al conjunto del texto, a juicio de esta Secretaría General Técnica, el procedimiento de admisión y matriculación no queda regulado de forma suficientemente clara, prestándose a confusión, por lo que sugerimos al centro directivo que reflexione sobre el mismo.

Es cuanto me cumple informar a VI a efectos de validar el expediente del proyecto normativo con carácter previo al acuerdo de inicio de tramitación.

LA ASESORA TÉCNICA

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

Fdo.: Marta Carnerero Herrera

Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, fecha de la firma

Conforme

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Pedro Angullo Ruiz

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	21/11/2020 21:28:26	PÁGINA 12/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	20/11/2020 14:13:25	
	MARTA CARNERERO HERRERA	20/11/2020 14:05:08	
VERIFICACIÓN	tFc2eLL7V3C4AE77KPNRB5F4GXSEK4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

